

Resolución N°141/2026 de fecha 17 de setiembre del 2026

VISTO: las disposiciones de la Ley N°17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por la Ley N°19.797, de 13 de setiembre de 2019, relativas al régimen de declaraciones juradas de bienes e ingresos de los funcionarios públicos y personas comprendidas en dichas normas, así como las competencias atribuidas a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) en materia de recepción, apertura, examen y control de dichas declaraciones.

RESULTANDO:

- 1) que la Ley N°19.797 introdujo modificaciones sustanciales al régimen de las declaraciones juradas previsto por la Ley N°17.060, procurando superar el régimen de reserva que caracterizaba a estas declaraciones y establecer un sistema de mayor apertura y transparencia, orientado a fortalecer los mecanismos de disuasión, prevención y eventual detección de actos de corrupción;
- 2) que la reforma estableció distintos niveles de acceso a la información contenida en las declaraciones juradas, diferenciando entre información abierta, información sujeta a reserva y declaraciones que pueden ser abiertas en determinadas circunstancias;
- 3) que corresponde determinar el alcance de las disposiciones incorporadas por la Ley N.º 19.797, particularmente en cuanto a la diferencia entre apertura de las declaraciones juradas del conjunto de sujetos obligados incluidos en los artículos 11bis y 12bis para su examen por la JUTEP y publicidad de la información contenida en ella.

CONSIDERANDO:

- 1) que, en el ejercicio de las competencias asignadas por la legislación vigente, este Directorio debe fijar de manera inequívoca el alcance hermenéutico de las potestades de control y fiscalización del organismo sobre las declaraciones juradas reguladas por los artículos 11 BIS y 12 BIS de la Ley N° 17.060, en armónica consonancia con el artículo 14 de dicha norma legal;
- 2) que, conforme a las reglas generales de interpretación consagradas en los artículos 17 a 19 del Código Civil, las normas jurídicas deben analizarse partiendo de su tenor literal, pero atendiendo de manera primordial a su contexto sistemático y a la finalidad perseguida por el legislador (criterio teleológico);
- 3) que el artículo 14 de la Ley N° 17.060 comete expresamente a esta Junta el cometido sustancial del "análisis" y la custodia de las declaraciones juradas, precisando en su literal A) que se adoptarán las medidas necesarias para mantener la reserva de su contenido "*cuando correspondiere*", por lo cual la reserva de las declaraciones juradas no reviste un carácter absoluto ni genérico en el texto de la ley y debe determinarse en función del régimen legal aplicable a cada categoría de sujetos obligados;
- 4) que los artículos 11 BIS y 12 BIS -incorporados por la ley 19.797 de 13 de setiembre de 2019 con el propósito de elevar los estándares de transparencia en la gestión pública-consagraron un régimen especial de publicidad para los candidatos a cargos políticos electivos y las máximas jerarquías del Estado, disponiendo imperativamente la apertura de sus declaraciones juradas y su posterior publicación en el sitio web de la

JUTEPA, con las exclusiones expresamente previstas por la normativa aplicable, en particular aquellas establecidas por razones de seguridad respecto de los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones;

5) que la coexistencia de ambos regímenes legales determina que, respecto de los sujetos comprendidos en los artículos 11 BIS y 12 BIS, resulta aplicable el régimen especial de apertura y publicidad previsto por dichas disposiciones, que se diferencia del régimen general de reserva establecido para las restantes declaraciones juradas;

6) que, desde una perspectiva sistemática y teleológica, resultaría incompatible con el régimen especial establecido por los artículos 11 BIS y 12 BIS sostener que la JUTEPA se encuentra impedida de acceder al contenido íntegro de declaraciones juradas cuya apertura y posterior publicación la propia ley le impone, máxime cuando las limitaciones establecidas por razones de seguridad solo operan respecto de la información que habrá de ser objeto de publicación, sin impedir el acceso funcional de la Junta al contenido íntegro de las declaraciones para el cumplimiento de sus cometidos legales (Artículo 14, literal B);

7) que la atribución legal de fiscalización de este organismo técnico anticorrupción quedaría totalmente desnaturalizada si se le privara del acceso integral al contenido original de las declaraciones juradas bajo su custodia, impidiendo el cruce de datos y las auditorías de consistencia patrimonial que la ley le mandata realizar;

8) que, por lo expuesto, la correcta interpretación de las disposiciones reseñadas determina que las declaraciones juradas reguladas por los artículos 11 BIS y 12 BIS de la Ley N° 17.060 no revisten, en ningún caso, el carácter de reservadas constituyendo sus datos íntegros un insumo necesario acceso para los funcionarios encargados de su custodia y análisis y los integrantes de este Directorio en el cumplimiento de sus cometidos sustantivos de control;

9) que el acceso funcional al contenido íntegro de las declaraciones juradas no supone la eliminación de los deberes de confidencialidad, seguridad y protección de los datos personales que correspondan, debiendo dicho acceso limitarse a los miembros del Directorio y a los funcionarios que, por razón de sus competencias, intervengan en las tareas vinculadas con la recepción, custodia, análisis, control y publicación de las declaraciones juradas.

ATENTO a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en los artículos 17 a 19 del Código Civil, los artículos 11 BIS, 12 BIS, 14 y concordantes de la Ley N°17.060 de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por la ley N°19.797 de 13 de setiembre de 2019 y demás normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;

EL DIRECTORIO DE LA JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

RESUELVE:

1º) Establecer, con carácter general, que las declaraciones juradas de bienes e ingresos comprendidas en los artículos 11 BIS y 12 BIS de la Ley N°17.060 se encuentran sujetas a un régimen especial de apertura que permite y requiere el acceso funcional a su contenido íntegro por parte de los miembros del Directorio y de los funcionarios que, en razón de sus

cometidos, intervengan en su recepción, custodia, análisis, control o publicación, a efectos del cumplimiento de las competencias legalmente atribuidas a la Junta.

2º) Determinar que el contenido íntegro y original de las referidas declaraciones juradas constituye un insumo necesario para el cumplimiento de las funciones de recepción, custodia, examen, fiscalización y análisis de evolución patrimonial atribuidas a la Junta por el Artículo 14 de la Ley Nº17.060, en los términos establecidos por la normativa vigente.

3º) Disponer que, a efectos de la publicación en el sitio web institucional prevista por los artículos 11 BIS y 12 BIS de la Ley Nº17.060, los servicios técnicos competentes procederán a la apertura y publicación de las declaraciones juradas correspondientes, observando las exclusiones expresamente previstas por la normativa vigente, en particular aquellas establecidas por razones de seguridad respecto de los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones, así como las demás limitaciones que resulten aplicables en materia de protección de datos personales.

4º) Comunicar la presente resolución a la División Gestión de Declaraciones Juradas para su conocimiento y aplicación.

5º) Cumplido, archívese.

Firmado por:
Presidenta Dra. Ana María Ferraris
Vicepresidente Cr. Alfredo Asti